



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR CURTIEMBRE RUFINO MELERO S.A.**

RES. EX. N° 3 / ROL D-116-2025

SANTIAGO, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-116-2025**

1º. Con fecha 14 de mayo de 2025, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-116-2025**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-116-2025, en contra de Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Rufino Melero"), titular del establecimiento "Curtiembre Rufino Melero", por infracciones al artículo 35, letras a), c) y h), de la LOSMA.

2º. Luego, en virtud de los dispuesto en el artículo 3, letra u) de la LOSMA, con fecha 3 de junio de 2025, a instancia del titular se realizó una reunión de



asistencia al cumplimiento, lo cual consta en el acta respectiva que figura en el expediente sancionatorio.

3º. Posteriormente, con fecha 9 de junio de 2025, estando dentro de plazo, ampliado de oficio en la formulación de cargos, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), en conjunto con sus anexos.

4º. Mediante la misma presentación, el titular solicitó reserva de la información financiera y comercial entregada, haciendo presente a esta Superintendencia que la publicación de dicha información podría afectar a futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, comprometiendo los derechos de terceros.

5º. De este modo, con fecha 17 de junio de 2025, mediante la Res. Ex. N° 2/D-116-2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") resolvió dicha solicitud, accediendo a la reserva de la información financiera y comercial.

6º. Posteriormente, con fecha 24 de junio de 2025, el interesado Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., realizó una presentación mediante la cual hace presente que, en virtud de los principios de publicidad, bilateralidad, contradicción y debido proceso, y lo dispuesto en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, requeriría tener acceso a la totalidad de los anexos acompañados por parte del titular en su presentación de 9 de junio de 2025, según indica por su legítimo interés de ejercer un adecuado control ciudadano respecto de los efectos, medidas y compromisos planteados por el titular en el programa de cumplimiento. En consecuencia, solicita tener presente lo indicado y disponer el acceso a los documentos indicados.

7º. Por otra parte, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, los que se ponderan en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

8º. De acuerdo a lo expuesto previamente, se observa que Rufino Melero presentó dentro de plazo un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.



II. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE RUFINO MELERO, Y NECESIDAD DE INCORPORAR OBSERVACIONES

9º. Conforme se desprende de los artículos 7 y 9 del D.S. 30/2012, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

10º. Del análisis realizado por parte de esta Superintendencia al programa presentado, es posible concluir que este requiere de modificaciones y complementos, con el objeto de dar cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en el tenor que se indicará a continuación.

A. Observaciones generales

11º. A modo general, se instruye a actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

12º. Al respecto, si bien la información relacionada con las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, ante una eventual aprobación resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

13º. El plan de acciones y metas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, así como para la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos, debe considerar los hechos y normativa infringida, en la forma indicada por esta Superintendencia en la formulación de cargos, adecuando su propuesta a lo estrictamente indicado en esta. De este modo, deberá eliminar descripciones de efectos negativos que tengan por objeto desvirtuar los hechos imputados, o que puedan tener el carácter de descargas.

14º. Respecto de los costos estimados, deberá incorporar en lo posible el valor monetario que implicará para el titular, o en el que ya haya incurrido, para la ejecución de todas las acciones. Si se estima que la acción no tiene costos de ningún tipo, deberá justificarlo adecuadamente.





15º. Se solicita presentar, en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el costo y plazo total propuesto del PDC, conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

16º. De acuerdo con el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 el PDC debe contar con a lo menos un “Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.” Al respecto, se aclara que el PDC presentado no incorpora metas dirigidas a hacerse cargo de los efectos que son reconocidos. Por tanto, para la presentación del PDC refundido, el titular deberá incorporar aquellas metas que tengan este objetivo, en especial, considerando las observaciones que se realizarán a continuación respecto a la descripción de efectos de los cargos N° 1, 2, 3, 4 y 5.

B. Descripción de los efectos negativos y la forma de eliminarlos, o contenerlos y reducirlos

17º. Se hace presente que el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos imputados y descritos en la formulación de cargos³, como de aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.

i. Cargo 1

18º. **Descripción de los efectos negativos:** Se hace presente que el derrame de residuos líquidos en la unidad fiscalizable se trata de un evento reiterado, por lo que el titular deberá considerar dentro de sus acciones un análisis físico químico, de carácter teórico al menos, estimando y declarando presencia o ausencia de los parámetros listados en su programa de monitoreo, ello tomando como base el contenido de los residuos líquidos derramados, el nivel de tratamiento de estos al momento de las contingencias, etc. Además, deberá considerar la concentración de las sales totales usadas en su proceso, argumentando el desarrollo analítico a través de lay-out del sistema de tratamiento de Riles, destacando la línea que evaca hacia la cámara en donde se produjo el derrame. Por otro lado, dado que el derrame ocurrió en un canal de aguas lluvias sin recubrimiento, y que, en el informe de efectos se señala que se realizó una limpieza del canal en un tramo de 5 metros, en circunstancias de que, acorde a los antecedentes constatados por la SMA, el volumen derramado de 38 litros habría tenido un alcance de 100 metros, deberá calcular nuevamente el volumen derramado, el que no necesariamente corresponde al volumen retirado. Junto con lo anterior, deberá determinar la carga másica total derramada por contaminante. A partir de estos datos, se deberá actualizar la descripción o descarte de los posibles



efectos asociados, en la superficie que corresponda y actualizar las acciones a considerar para eliminar, deducir o contener los efectos de la infracción de la infracción.

ii. Cargos 2, 4 y 5

19º. Descripción de los efectos negativos: Conforme al análisis realizado en el informe de efectos de los cargos 2, 4 y 5 y sus conclusiones,¹ las concentraciones de MP estimadas se ubicarían por debajo de los umbrales de significancia establecidos por el Criterio de Evaluación del SEIA para zonas saturadas, por lo que no se habrían generado efectos adversos significativos sobre la calidad del aire y la salud de la población, a su juicio. No obstante, cabe recordar que cualquier superación a normas de calidad y de emisión fijan estándares aceptables de riesgo, de manera que la superación de estos genera un riesgo para el objeto de protección, en este caso, la salud humana.² Luego, si consideramos que el registro de emisión de fecha 26 de julio de 2024 realizada a la caldera SSMAU-116 resultó en una superación de la emisión de MP, y que, según se señala en el informe de efectos, “*la emisión asociada a la caldera se ha mantenido constante en el tiempo, dado que no se han registrado variaciones significativas en el nivel de actividad, el tipo de combustible ni en las condiciones de operación durante los años evaluados*” (página 6), se entiende que la caldera se ha mantenido o superando sus niveles de emisión y, por tanto, existe un riesgo asociado a dicha superación, debido a la excedencia de MP en el periodo correspondiente, en relación con los límites establecidos en el PDA de Curicó, el cual debe ser ponderado por el titular en su informe. Por otro lado, para validar el modelo usado en el análisis del presente cargo, deberá adjuntar la memoria de cálculo, y adjuntar modelo de dispersión cuantificando el nivel de aportes concretos en receptores de interés.

20º. Forma de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos: Ante la existencia de un efecto a la salud de las personas, debido a la superación de los límites del PDA, el titular deberá estimar la cantidad de emisiones a compensar, proponiendo acciones adicionales que tengan este fin.

iii. Cargo 3

21º. Descripción de los efectos negativos: Conforme a lo indicado por el titular en la descripción de efectos asociados a este cargo, los incumplimientos constatados se habrían tratado de desviaciones puntuales respecto al cumplimiento formal de los compromisos asociados al Plan de Gestión de Olores (en adelante, “PGO”), y que no se verificarían efectos ambientales sobre el entorno ni sobre el objeto de protección ambiental. En particular, se desprende del informe de efectos respectivo, que existiría una baja probabilidad de afectación ambiental asociada a las omisiones detectadas, por cuanto “*no se registraron niveles de olor que superen el 10% del tiempo con percepción odorante*” (página 53) y que los eventos puntuales de

¹ Se realiza análisis conjunto para los tres cargos indicados, en razón de que el titular asocia la misma descripción de efectos para todos estos, como también se propone un mismo plan de acciones para el retorno al cumplimiento, y eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos.

² Tal como se estableció en la sentencia rol R-109-2024, del Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.



concentración de olor superiores al umbral de 3 u.o/m³ no representarían un incumplimiento normativo (página 55). En base a lo indicado por el titular, y la revisión de los antecedentes aportados, se incorporan las siguientes observaciones:

21º.1 El PGO señala como uno de sus objetivos el evitar la generación de olores molestos implementando medidas preventivas que eviten la generación de episodios de olor que puedan afectar a la comunidad cercana. Por su parte, la Tabla N°3 del mismo plan señala las concentraciones y percepciones de olores, indicando que las concentraciones entre 2 y 3 u.o/m³, dan cuenta de que el 50% de la población puede reconocer o comenzar a reconocer un olor. De la misma manera, 5 u.o/m³ da cuenta de una percepción de olor calificable y puede comenzar a recibir quejas, mientras que 10 u.o/m³ los olores son reconocibles y pueden presentarse reclamos. Así las cosas, de las figuras de rebasamiento límite de 3 u.o/m³ presentadas en el informe de efectos estimadas para los distintos receptores monitoreados, es posible evidenciar que, entre marzo y agosto de 2023, existen episodios en que se superan los 3 u.o/m³ en los receptores y, en algunos de estos igualmente se alcanzaron 5 u.o/m³; 10 u.o/m³ y hasta por sobre los 13 u.o/m³ en ocasiones puntuales.³ Por tanto, los episodios de superación de las 3 u.o/m³ pudieron haber generado la existencia de reclamos de la población, lo que resulta coincidente con las fechas en las cuales los denunciantes señalan haber sido afectados por olores molestos provenientes de la curtiembre.⁴ Al respecto, el PGO establece, como medidas preventivas generales, que en el caso de rebasamiento del umbral de 3 u.o/m³ “(...) se podrá definir cual(les) fuente(s) generaron dicha concentración, con el objeto de definir acciones tendientes a evitar concentraciones de olor mayores a 5 u.o/m³ en cada uno de los receptores.” Por lo tanto, existe un efecto asociado a la falta de determinación de las fuentes que generaron las concentraciones constatadas, y la omisión de adopción de medidas para evitar la superación de 5 u.o/m³, debiendo el titular determinar de manera fundada su magnitud, identificando las fuentes asociadas y las acciones que debió haber adoptado.

21º.2 Asimismo, deberá determinar la magnitud y número de eventos de olores por sobre el umbral determinado en el PGO, así como identificar las fuentes de olor y circunstancias operacionales y meteorológicas que rodean el escenario de olores molestos en la comunidad, para poder determinar situaciones de riesgo y tomar las medidas preventivas del caso.

22º. **Forma de eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos:** Considerando que se desprende la existencia de un efecto asociado a la emisión de olores, el titular deberá proponer medidas adicionales con el objeto de eliminar, o contener y reducir, dicho efecto. En este sentido, deberá proponer medidas de mitigación a implementar, al menos, en aquellas fuentes identificadas como posibles generadoras de las superaciones de los

³ Figura 36, R6, casa 31, página 38 del informe de efectos.

⁴ Considerando que ingresaron al menos 5 denuncias en dicho periodo de marzo a agosto de 2023.



umbrales sobre 3 u.o/m³ identificadas en el informe de efectos, desde marzo a agosto de 2023⁵ en los receptores respectivos.

iv. Cargo 6

23º. Descripción de los efectos negativos: Lo señalado en esta sección no corresponde a una descripción o descarte de efectos negativos, si no que apunta desvirtuar el hecho que se estima como constitutivo de infracción, por lo que, conforme a lo indicado en el considerando 11º, deberá eliminar lo señalado. Al respecto, el criterio de integridad y eficacia suponen que exista una correcta determinación de los efectos negativos. Considerando que la superación de la norma de emisión de ruidos conlleva necesariamente la generación de riesgos a la salud de la población en el área circundante, se deberá identificar un efecto menor, asociado a molestias en la población circundante por el ruido generado motivo de la infracción.

C. Plan de acciones y metas

i. Cargo 1

24º. Metas: Deberá incorporar una meta adicional a las señaladas actualmente, que tengan por objeto, la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos identificados.

25º. NUEVA ACCIÓN: Deberá incorporar una nueva acción, en ejecución, consistente en la implementación del sistema de vigilancia mediante circuito cerrado de televisión, ya implementado, el cual deberá mantenerse en funcionamiento durante toda la vigencia del programa. Asimismo, en la forma de implementación deberá detallar cómo se realizará dicha vigilancia, los encargados o responsables, y las acciones inmediatas que se adoptarán en caso de detectar algún nuevo derrame, además de las medidas idóneas para evitar nuevos eventos de este tipo.

ii. Cargo 2

26º. Acción N° 4 (en ejecución) consistente en "Puesta en marcha de la caldera a gas licuado y operación del proyecto exclusivamente con ella": Deberá ajustar el tenor de la presente acción, por cuanto ésta debe consistir solo en la operación exclusiva del proyecto con la caldera a gas licuado, omitiendo la puesta en marcha previo a su utilización en conjunto con la caldera a leña. Del mismo modo, deberá ajustar el plazo de ejecución,

⁵ Las figuras 32, 33, 34 y 35, 36, 37 y 39 del Informe de efectos dan cuenta del rebasamiento del límite de 3 u.o/m³ en varios receptores desde abril a agosto.



considerando como inicio aquella fecha en que se desconectó la caldera a leña y comenzó la operación exclusiva con caldera a gas licuado, es decir, desde el 4 de junio de 2025.

27º. NUEVA ACCIÓN O ACCIONES: conforme a lo indicado en el considerando 20º, deberá proponer una nueva acción o acciones, que tengan por objeto la compensación de emisiones de material particulado (MP), de acuerdo a los resultados de la memoria de cálculo, y modelo de dispersión que se incorporará.

iii. Cargo 3

28º. Metas: Deberá incorporar una meta adicional a las señaladas actualmente, que tengan por objeto, la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos identificados.

29º. Acción N° 5 (en ejecución) consistente en “Ejecutar las actividades pendientes del Plan de Gestión de Olores de Curtiembre Rufino Melero”, se incorporan las siguientes observaciones:

29º.1 Deberá dividir esta acción, incorporando cada medida correspondiente al PGO, individualizadas en las letras a., b. y c., como acciones independientes, cada una con su forma de implementación, plazo, indicador de cumplimiento, medios de verificación, costos e impedimentos eventuales.

29º.2 Respecto de la medida indicada en la letra c. de la forma de implementación, consistente en la realización del taller de olores anual, deberá modificar el impedimento señalado. En este sentido, en caso de no poder realizarse los talleres por alguna circunstancia sobreviniente (como la mencionada, entre otras), deberá reprogramarse, dando aviso a la SMA de dicha situación en el reporte de avance que corresponda (solo por esta vía), e indicando la nueva fecha en que se realizará.

29º.3 Conforme a lo indicado en el análisis de la descripción de los efectos negativos, deberá eliminar lo señalado en la letra d. de la forma de implementación.

30º. NUEVA ACCIÓN: Conforme a lo indicado en el considerando 21º, deberá proponer una nueva acción o acciones, que tengan por objeto la implementación de medidas de mitigación de emisión de olores, según lo señalado en las “medidas preventivas generales” del PGO.

iv. Cargo 6

31º. Acción N° 15 (alternativa), consistente en la “Implementación de cabina acústica de los sopladores, en caso de que la medición de ruidos de la acción N°13 de cuenta de una superación del nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC).”, es importante destacar que corresponde al titular efectuar una evaluación previa de las



medidas que resulten necesarias y suficientes, demostrando su eficacia antes de la aprobación del PDC. En consecuencia, no resulta procedente abrir un nuevo espacio para el incumplimiento ni para la adaptación posterior de dichas medidas.. En consecuencia, deberá **eliminar esta acción alternativa, o bien incorporarla como parte del plan de acciones principales.**

D. Plan de seguimiento y cronograma

32º. Se deberá actualizar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones que por este acto se efectúan.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por Rufino Melero, con fecha 9 de junio de 2025, y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por Rufino Melero, las observaciones enumeradas en la parte considerativa de esta resolución.

III. SOLICITAR A RUFINO MELERO que acompañe un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en este acto, en un plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la recepción de documentos y correspondencia en forma presencial se realiza de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas, en las oficinas de esta Superintendencia. Por su parte, la recepción de documentos y correspondencia por medios electrónicos se realiza durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes, y debe ser remitido a la casilla de correos [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando el rol del procedimiento sancionatorio correspondiente. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. HACER PRESENTE al titular que **puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico**, remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha





solicitud por escrito, mediante Oficina de Partes presencial o virtual, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga que se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

VI. HACER PRESENTE al interesado Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A., que con fecha 17 de junio de 2025, mediante la Res. Ex. N° 2/D-116-2025, se dispuso la reserva de información solicitada por parte de Rufino Melero, procediendo a la publicación de los antecedentes anexos a la presentación de fecha 9 de junio de 2025. Dichos antecedentes se encuentran actualmente publicados y disponibles para su consulta en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental de esta Superintendencia, accesible mediante el siguiente enlace digital: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/4112>

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Curtiembre Rufino Melero S.A., domiciliado para estos efectos en Longitudinal Sur Km 195, comuna de Curicó, Región del Maule.

VIII. NOTIFICAR a los interesados del presente procedimiento sancionatorio: Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A. y Junta de Vecinos de Maquehuá.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA – DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

FPT/PZR/AMB

Notificación:

- José León Rodríguez. Representante legal de Curtiembre Rufino Melero S.A. Longitudinal Sur Km 195, Curicó, Región del Maule.
- Interesados del procedimiento, individualizados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-116-2025.

C.C:

- Oficina Regional del Maule SMA

Rol D-116-2025

